

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	6 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo del artículo quinientos sesenta y siete de la ley de Régimen Local, articulada por decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en orden a la elevación de los límites máximos de compensación municipal, y previos los oportunos estudios efectuados por el Consejo de Administración de Fondo de Corporaciones Locales en cuanto a la conveniencia, alcance y posibilidad de llevar a cabo la indicada elevación, es aconsejable autorizarla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En uso de la autorización contenida en el artículo quinientos sesenta y siete de la ley de Régimen Local, articulada por decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, se elevan, con vigencia desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, los límites máximos de compensación municipal señalados a los Ayuntamientos por el Ministerio de Hacienda, en la cuantía de un veinte por ciento para los Municipios hasta cinco mil habitantes; de un diez por ciento para los de cinco mil uno a diez mil habitantes, y de un cinco por ciento para los de más de diez mil habitantes.

Artículo segundo. La expresada elevación se efectuará de oficio por el Ministerio de Hacienda sobre la base de los límites máximos señalados inicialmente por dicho Departamento, este es, sin incluir el aumento dispuesto por decreto de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y tomando en cuenta la población de hecho con que cada Municipio figura en el Censo de población en mil novecientos cincuenta, declarado oficial por decreto de la Presidencia del Gobierno de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Mi-

nistro de Hacienda, FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO.

(B. O. del E. del día 11 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villarraso (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una mixta, con vivienda; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el decreto de 29 de abril de 1949 (*Boletín oficial del Estado* del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Villarraso (Soria) de un edificio destinado a una mixta, con vivienda.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los decretos de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17) y de 7 de febrero de 1936 (*Gaceta* del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de abril de 1952.—RUIZ GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laina (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo

dispuesto en el decreto de 29 de abril de 1949 (*Boletín oficial del Estado* del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que esté de acuerdo con la legislación vigente, y se hace saber que si no fuera así y se construyese en estas condiciones no procedería el informe favorable en la primera visita de inspección de obras,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Laina (Soria) de un edificio destinado a dos unitarias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los decretos de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17) y de 7 de febrero de 1936 (*Gaceta* del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de abril de 1952.—RUIZ GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo segundo del Reglamento para aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad dispone que no darán derecho, entre otras causas, a las prestaciones del citado Seguro los accidentes del trabajo, si bien posteriormente, en su artículo tercero, ordena que si un asegurado comprendido en el caso aludido solicita la asistencia del Seguro de Enfermedad éste se le prestará en la medida urgente necesaria, sin perjuicio

de formular la oportuna reclamación a la entidad aseguradora de accidente o empresario responsable, que deberá satisfacer al Seguro de Enfermedad el importe de las prestaciones recibidas por los asegurados.

No ha sabido interpretarse adecuadamente el espíritu altamente social que inspiró la anterior disposición, y ello ha dado lugar a la existencia de determinados casos en que los obreros se han visto privados de la necesaria y obligada asistencia, en perjuicio no sólo de la salud de los interesados, sino del importante aspecto de su recuperación laboral.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando un obrero víctima de un siniestro que considere laboral se viera privado de la asistencia médica farmacéutica por parte de la entidad aseguradora de accidentes de trabajo o de su propio patrono que asuma directamente el riesgo de incapacidad temporal, podrá acudir a la entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad en que se hallase afiliado reclamando la debida asistencia, la cual deberá prestársela urgente e inexcusablemente durante todo el tiempo que facultativamente se considere necesario.

2.º Las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad deberán requerir inmediatamente a la aseguradora de accidentes o patrono, en su caso, para que se hagan cargo de la asistencia del accidentado, que provisionalmente ha asumido o manifieste las razones en que su negativa se funde.

3.º La entidad colaboradora, una vez recibida contestación al anterior requerimiento, lo remitirá con su informe a la Dirección general de Previsión, la cual podrá oficiar a la Inspección Técnica de Previsión Social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, g) del Reglamento de 8 de noviembre de 1946.

4.º Una vez resuelto si las lesiones padecidas por el obrero son consecuencia de accidente de trabajo, la Entidad colaboradora requerirá nuevamente a la aseguradora de accidentes para que le reintegre los gastos

por ella efectuados en el tratamiento de aquéllas, con arreglo a la tarifa oficial, incrementado en un 10 por 100 en concepto de demora.

5.º Todas las cuestiones que surjan entre las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y las colaboradoras del Seguro de Enfermedad serán resueltas sin ulterior recurso por la Dirección general de Previsión, previos los informes que se considere necesarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de marzo de 1952.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para aplicación de la ley de 6 de diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, sobre derechos de registro e inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de Registro para todos los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, que durante el ejercicio de 1952, sean aprobados e inscritos en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección general de Previsión, se fijan en cien pesetas, que serán abonados por una sola vez.

2.º Los derechos de inscripción para el referido ejercicio de 1952 se fijan en la cantidad de 0'15 pts. por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta se hallé inscrita o se inscriba durante el mismo en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección general de Previsión.

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que además de reunir las condiciones señaladas en el artículo primero tengan concertado o concierten en lo sucesivo la prestación de servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, satisfarán los derechos establecidos en el artículo anterior y además 0'10 pesetas por cada uno de los trabajadores que tengan el carácter de beneficiarios de dicho Seguro. Estos derechos, son naturalmente independientes de los que tengan que satisfacer por la práctica del referido Seguro en el Registro correspondiente de la Dirección general de Previsión.

4.º Los derechos de Registro serán satisfechos por las Entidades afectadas, en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta orden; para las que se inscriban en lo sucesivo, el plazo indicado se contará a partir de la fecha en que por la Dirección general de Previsión se comunique la inclusión en el Registro oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por las Entidades incluidas en el Registro oficial en el plazo máximo de un mes, con arreglo

al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos, en primero de enero del año en curso. Las entidades mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción, con arreglo al número de asociados o beneficiarios que tengan el día en que sean declaradas entidades de Previsión Social por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º El ingreso de estos derechos, en la cuantía señalada, se efectuará en las Delegaciones o Sudelegaciones de Hacienda correspondientes, en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, y dentro de los plazos señalados en la presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectados por esta orden, remitirán a la Dirección general de Previsión, en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tenían inscritos en primero de enero del año actual, o en el momento de su inscripción en el Registro oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de registro e inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso, comunicar a dicha Dirección general las cantidades depositadas por cada Entidad por estos conceptos, y la fecha en que lo hizo.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por el carácter de Mutualidad o Montepío, y son por tanto, independiente de aquellos otros que puedan corresponderles por la práctica de determinados Seguros Sociales, y que corresponda exigir a los Registros que tengan a cargo la intervención y vigilancia de dichos Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de marzo de 1952.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

La nueva ley de Régimen Local, en el párrafo 3 de su artículo 338, señala la edad de veintitrés años como condición de capacidad para el desempeño del cargo de Secretario, Interventor o Depositario, rebajando así la edad de veinticinco años que exigían las disposiciones anteriores. Por otra parte, el desarrollo normal de las oposiciones de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y la duración de los cursos que en la misma han de seguir los alumnos, exigen un lapso de tiempo que, aproximadamente, representa un año y medio o dos años desde la fecha de publicación de las convocatorias hasta la expedición del Título profesional por el Ministerio de la Gobernación.

Y como la selección y preparación del personal deben responder a los preceptos de la citada ley de Régimen Local, ya vigente, sin perjuicio de las normas más amplias que deban desarrollarse en los correspondientes Reglamentos, esta Dirección general ha dispuesto:

En las convocatorias que, en lo sucesivo, publique el Instituto de Estudios de Administración Local para el acceso a cursos de habilitación de Secretarios, Interventores y Depositarios, se exigirá a los opositores la edad mínima de veintiún años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid 10 de mayo de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 25 de junio próximo a las doce horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes que seguidamente se detallarán, embargados al penado Casimiro García Pinilla, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado con el número 96 de 1951, sobre tentativa de homicidio; previniéndose que el tipo de subasta de tales bienes es el de su tasación, con la rebaja indicada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los semovientes objeto de subasta se hallan en poder del depositario de los mismos D. Dionisio López Utrilla, vecino del pueblo de Cihuela, en esta provincia, donde podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen.

Bienes objeto de la subasta.—Semovientes

Una mula de doce años, aproximadamente, y de una estatura o alzada de un metro y treinta centímetros, color o pelo castaño, buena; tasada en 15.000 pesetas.

Otra mula de cuatro años, aproximadamente, y de una talla de un metro y veinticinco centímetros, color o pelo negro; tasada en 20.000 pesetas.

Fincas rústicas en término municipal de Cihuela

1. Una finca rústica en el monte Abajo, mitad, parte del medio, de 54 áreas, y linda al Norte, Fausta García; Sur, de Fausta García; Este, Plácido Alonso, y Oeste, herederos de Félix Muñoz, de secano, 4.ª clase; tasada en 1.500 pesetas.

2. Otra finca en el paraje Cerro del Hoyo, mitad, de trece áreas, y linda al Norte, herederos de Calixto López; Este, Sur, y Oeste, cerro; de sexta clase de secano; tasada en 700 pesetas.

3. Otra finca en el paraje El Royo, de secano, de 28 áreas, linda al Norte, Manuel López; Sur, Manuel López; Este, cerro, y Oeste, barranco; de primera clase; tasada en 1.800 pesetas.

4. Otra finca en el paraje las Lomas, de 10 áreas de extensión, de secano, y linda al Norte, senda; Sur, barranco; Este, herederos de Anselmo Pinilla, y Oeste, Valeriano Ortega; de sexta clase; tasada en 500 pesetas.

5. Idem otra en el paraje del Campillo, de 28 áreas de extensión, de secano, y linda al Norte, Fausta García; Sur, liegos; Este, herederos de Sebastiana Remartínez, y Oeste, herederos de Leonardo Arcos; de cuarta clase; tasada en 600 pesetas.

6. Idem otra en el paraje de Majadillas, mitad, de 36 áreas de extensión, de secano, y linda al Norte, Justo García; Sur, herederos de Francisco Alonso; Este, Vicente Castillo, y Oeste, Juan Egea; de cuarta clase; tasada en 1.100 pesetas.

Otra en el paraje de Cemadillo, de tres partes, una de 30 áreas de extensión, y linda al Norte, Ignacio Polo, Sur, camino de Aragón; Este, herederos de Calixto López, y Oeste, herederos de Francisco Alonso, de 4.ª clase; en 1.500 pesetas.

8. Otra en el paraje de Hoya la Santz, de secano y de 28 áreas de extensión, y linda al Norte, Federico Esteban; Sur, Federico Esteban; Este, herederos de Francisco Alonso, y Oeste, Granja de Albalate, de 6.ª clase, plantado de viñas; en 2.000 pesetas.

Dado en Soria a 5 de mayo de 1952. Amando García Royo.—El Secretario, P. V., Tiburcio Jiménez. 1080
181.—Derechos 208 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a las autoridades de distintos órdenes, y ordeno y mando a la policía judicial procedan a la busca y captura de Angel Pisa Borja, de 18 años de edad, casado, alambrero, y en caso de ser habido lo ponga a disposición de este Juzgado municipal, a fin de que cumpla en establecimiento público penitenciario, los dos días de arresto menor que le fueron impuestos.

Soria 17 de mayo de 1952.—El Juez municipal suplente, Juan S. Jiménez.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario
Tardecuende y Almenar de Soria.

Imprenta provincial.